

INE/CG579/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-298/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio del dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, así como la Resolución **INE/CG1393/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1393/2021**, el cual fue presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, ante la Sala Superior y el día treinta y uno de julio del año dos mil veintiuno, la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-298/2021**.

III. Sentencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **revocan** los actos impugnados exclusivamente respecto de las conclusiones **5_C3_SO, 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO y 5_C29Bis_SO**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se **confirman** el resto de las conclusiones controvertidas, en los términos de la presente ejecutoria.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su **APARTADO CUARTO DENOMINADO “Estudio de fondo”**:

“(…)

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que respecto de las conclusiones 5_C12_SO, 5_C24_SO, 5_C25_SO y 5_C30_SO, los agravios son inoperantes, ya que el PVEM no desahogó los oficios de errores y omisiones, en el momento procesalmente oportuno, para realizar las alegaciones que ahora pretende analice esta autoridad.

Con relación a las conclusiones 5_C3_SO inciso c), 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO y 5_C29Bis_SO, se considera que le asiste la razón al PVEM, por lo que procede revocar los actos impugnados para que la autoridad fiscalizadora otorgue la garantía de audiencia, y, calcule nuevamente las sanciones.

Análisis de las conclusiones

I. Conclusiones inoperantes

a) Conclusión 5_C12_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado le fueron detectadas diversas pólizas por concepto de gastos operativos de campaña, los cuales carecen de diversa documentación soporte que le fue detallada en el Anexo 3.1.1.1 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021.

Al respecto, el partido recurrente no presentó escrito de respuesta ni realizó manifestación alguna sobre dicha observación. Consecuentemente, la responsable realizó una búsqueda en el SIF, concluyendo que los gastos que le fueron observados seguían careciendo de diversa documentación comprobatoria, consistente en contrato de donación o comodato y muestras fotográficas, en términos de la correlación señalada en el Anexo 10_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C12_SO. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de gastos operativos de campaña, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$49,200.02.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$49,200.02 pesos (cuarenta y nueve mil doscientos 02/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente manifiesta que la conclusión 5_C12_SO es incorrecta, toda vez que la UTF pasó por alto el reconocimiento de gasto y el reporte de gasto que realizó en el SIF. Por lo que, aun y cuando haya faltado diversa documentación, su omisión no actualizaría un gasto no comprobado, ya que en las propias facturas se identifican a los aportantes y se localizan sus credenciales para votar, con lo que el origen del recurso quedaría comprobado para efectos de la fiscalización.

Derivado de ello, el recurrente aduce la violación a su garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, por la incorrecta aplicación del artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por una falta de fundamentación y motivación.

b) Conclusiones 5_C24_SO y 5_C30_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conclusiones
<i>5_C24_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de propaganda en internet, por un monto de \$75,000.00.</i>
<i>5_C30_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de pago de representantes generales y de casilla por un importe de \$229,350.00.</i>

En la conclusión 5_C24_SO, la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar ingresos por concepto de propaganda en internet, por un monto de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que hace a la conclusión 5_C30_SO, se consideró que el PVEM omitió reportar ingresos por concepto de pago de representantes generales y de casilla por un importe de \$229,350.00 (doscientos veintinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

La responsable calificó las conductas como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización con esas faltas sustantivas, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales correspondientes, los oficios de errores y omisiones, no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, en ambos casos, hasta alcanzar la cantidad de \$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por lo que concierne a la conclusión 5_C24_SO, y de \$344,025.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), por la conclusión 5_C30_SO.

Agravios

Conclusión 5_C24_SO

El PVEM refiere que la supuesta propaganda detectada y sancionada en esa conclusión no corresponde a un ingreso, sino a notas periodísticas de los medios de comunicación “La nación de la esperanza” y “Arriba Sonora”, en las que se hace alusión a su candidato a la gubernatura, Alfonso Durazo Montaña, por lo que no se trató de propaganda electoral.

Máxime que del análisis de las notas no se advierte el logo, color o nombre del PVEM ni se evidencia que hubiera pagado por su publicación, por lo que no se le puede adjudicar algún beneficio de la información periodística publicada por un tercero, en ejercicio de su libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

*Si bien observan imágenes del candidato y se hace referencia a sus actividades o propuestas, ello es algo normal en las notas periodísticas que se realizan en tiempos de campaña, y con base en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**, por lo que se debe presumir que esas publicaciones son auténticas y libre, salvo prueba en contrario.*

Finalmente, señala que se acredita una violación a la libre manifestación de las ideas, derecho a la información, las formalidades esenciales del procedimiento, la existencia de una indebida motivación probatoria sobre la responsabilidad del PVEM, por no acreditarse el beneficio obtenido por el candidato y la imputación de un gasto no reportado, por ello, a partir de una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, se debe revocar la sanción y la resolución impugnada.

Conclusión 5_C30_SO

El PVEM refiere que la responsable consideró que no registró los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de los eventos realizados; sin embargo, refiere que se trató de un registro contable incorrecto, ya que por un error involuntario se generó un duplicado en los registros contables por lo que hace a los pagos de la jornada electoral a cargo de su Comité Ejecutivo Nacional.¹

Ello, porque por una parte el CEN realizó el registro contable desde la cuenta concentradora, por ser una transferencia interna del partido y, por otra parte, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Sonora generó simultáneamente un registro contable desde la contabilidad concentradora a su cargo, lo que derivó en un error contable proveniente de un gasto centralizado del CEN y no de un ingreso no comprobado.

¹ En adelante CEN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Considera que el actuar de la autoridad fiscalizadora lesiona las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de exhaustividad, toda vez que la responsable dejó de observar las pólizas contables entregadas, las cuales refiere que aporta en su demanda.

c) Conclusión 5_C25_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conclusión
<i>5_C25_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por spots publicitarios por un importe de \$201,840.00.</i>

Del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar gastos por spots publicitarios por un importe de \$201,840.00. (doscientos un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización con la actualización de la falta sustantiva, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$201,840.00 (doscientos un mil, ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Agravio

El PVEM aduce que la imposición de la multa, por la supuesta omisión de reportar gastos por spots publicitarios, transgrede el principio de exhaustividad, porque si se reportó desde el primer periodo de operaciones en el SIF, en tanto que se trata de los mismos spots publicitarios reportados en ese periodo, por lo que la resolución también es incongruente.

Refiere que no se agotó cuidadosamente las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la infracción, ni valoró adecuadamente los medios de prueba que tenía a su disposición. Por tanto, concluye que ese actuar fue violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, ya que para imponer sanciones se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, partiendo de un estudio pormenorizado de aspectos como el tipo de falta, la gravedad de ésta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la capacidad económica y si hay reincidencia.

Estudio de los agravios

*Esta Sala Superior considera que los agravios antes expuestos son **inoperantes**, como se explica a continuación.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

Lo anterior es así, porque del análisis del Dictamen, se advierte que:

a) Se localizaron pólizas por gastos operativos de campaña que carecían de la documentación soporte (5_C12_SO).

b) Derivado de la revisión a la información difundida en redes sociales, se detectó publicidad pagada que beneficia a su candidato, que omitió reportar en los informes de campaña (5_C24_SO).

c) Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios (5_C25_SO).

d) Se detectó el registro de eventos en el periodo de campaña, pero no así los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de esos eventos realizados durante este periodo. (5_C30_SO).

Por lo que la autoridad fiscalizadora requirió al PVEM, para que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización² la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado o de la aportación en especie, o si era una transferencia en especie del comité, así como que realizara las correcciones que procedieran en su contabilidad y las aclaraciones que a su derecho conviniera, ello mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021, notificado el quince de junio.

Sin embargo, el PVEM no presentó respuesta alguna a ese oficio de errores y omisiones, cuando ese era precisamente el momento procesal oportuno para subsanar las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento, ya que incluso en ese oficio, la autoridad fiscalizadora también señaló que realizara las aclaraciones que conviniera a su derecho.

Ante la ausencia de respuesta del partido, la responsable analizó la información presentada en el SIF, de lo que advirtió que no se localizó documentación alguna, del registro o aclaración de la información observada, por lo que consideró que esas observaciones no quedaron atendidas.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, e impuso las sanciones ya descritas.

En ese sentido, el sujeto obligado provocó que la autoridad estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Sin que sea válido que ante esta instancia ahora pretenda señalar que en las propias facturas se identifican a los aportantes y se localizan sus credenciales para votar; que no se trataba de propaganda electoral, sino de notas periodísticas; que no se omitió reportar los honorarios o sueldos y salarios del personal eventual contratados para la supervisión y atención de los eventos realizados, sino que era un error contable al

² En adelante SIF

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

haberse duplicado un registro, y que los spots fueron reportados desde el primer periodo.

Ello, ya que en el momento procesal oportuno nada dijo al respecto, de manera que esta Sala Superior no puede analizar esas alegaciones. Ello, porque aun y cuando la responsable le comunicó al partido recurrente los diversos conceptos de gasto sobre los que existían errores u omisiones para su adecuada comprobación, el sujeto obligado decidió no emitir ningún tipo de pronunciamiento o aclaración en ejercicio de su garantía de audiencia, siendo ese el momento procesal oportuno para solventar cualquier tipo de irregularidad.

De ahí que, al no haberlo realizado, esta Sala Superior no puede analizar sus agravios por ser argumentos novedosos que no se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

Lo anterior es acorde, con la regulación de los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

La importancia de respetar los plazos establecidos por el legislador para cada una de las etapas de la fiscalización durante las campañas electorales, reside en que con la Reforma Electoral de 2014, se acotó el periodo para que la autoridad electoral emita los dictámenes y resoluciones que recaen a la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en las campañas, a fin de que las infracciones relacionadas con sus ingresos y gastos puedan hacerse exigibles previo a la toma de posesión del cargo de elección popular a ocupar, a efecto que las sanciones puedan tener un efecto real sobre las candidaturas que infrinjan de manera grave la norma.

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento o realicen alegaciones sobre observaciones que les fueron comunicadas y que se les otorgó un plazo para desahogarlas, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y precandidatos la debida audiencia.

En ese sentido, es que tampoco asiste la razón a PVEM cuando señala que se violentó las garantías del debido proceso.

II. Conclusiones fundadas

a) Conclusión 5_C3_SO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado se le detectaron gastos que le causaron un beneficio por concepto de producción de spots de radio y televisión; sin embargo, estos fueron pagados por un partido político distinto, situación que configura una infracción en materia de fiscalización en términos del artículo 219, numeral 3, de Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE.

Los conceptos de gasto ubicados en esta hipótesis normativa fueron los siguientes:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	(2)
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	(2)
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	(2)
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	(2)
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	(2)
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	(2)
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	(2)
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	(2)
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	(2)
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	(2)

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C3_SO. El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$75,690.00.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$75,690.00 (setenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el recurrente aduce que la responsable realizó un indebido análisis de la documentación que presentó a través del SIF, ya que los registros contables que amparaban los gastos erogados por dichos promocionales se encontraban alojados en las siguientes pólizas de gasto:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia contable	ID Contabilidad afectada
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Clase	Versión	Id testigo	Referencia contable	ID Contabilidad afectada
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887

Adicionalmente, el apelante realiza una aclaración para reconocer que si bien tales registros contables pertenecen a la contabilidad del candidato Alfonso Durazo Montaña, con ID-72887, correspondiente al partido político Morena, lo cierto es que en la contabilidad ID-73158, a cargo del PVEM en Sonora, también se reconoció el gasto correlativo por dichos promocionales, únicamente en la parte que correspondía soportar al recurrente considerando que el candidato beneficiado había sido postulado a través de la figura de candidatura común.

En este sentido, alega que el reconocimiento del gasto por dichos promocionales sí fue reportado por el apelante en la póliza de diario número 4 del primer periodo de corrección, dentro de la contabilidad 73158.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que su representada se había beneficiado de un gasto realizado por un partido político con el que no celebró convenio de coalición, pasando por alto que el gasto observado en realidad no era un gasto único que beneficiara a su representada o a distintas candidaturas contendientes para un mismo cargo, sino que se trataban de gastos erogados desde entidades partidistas diversas en las que se beneficiaba a una misma persona, en su carácter de candidata común postulada para la Gubernatura de Sonora.

De ahí que se duela de que la responsable supuestamente no haya analizado adecuadamente la totalidad de la documentación que le fue señalada para la comprobación de estos gastos, ni tampoco haya analizado adecuadamente la naturaleza de la candidatura común para efectos de la erogación de dichos gastos.

Estudio del agravio

*Es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente.*


Del estudio del Dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte que la responsable concluyó que los promocionales anteriormente referidos incurrieron en una infracción a la normativa electoral, al considerar que el pago por su producción había sido realizado única y exclusivamente por un partido político distinto al hoy recurrente. Lo cual, constituía una infracción a la normativa electoras, específicamente a los dispuesto en el artículo 219, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, así como el punto primero, numeral 8, inciso b), del acuerdo CF/010/2021.

Sin embargo, asiste razón al recurrente cuando señala que la responsable pasó por alto analizar su manifestación acerca de que los gastos observados también habían sido reportados en su propia contabilidad, identificada con el ID-73158, dentro de la póliza de diario número 4, del primer periodo de corrección. Situación que fue hecha

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

del conocimiento de la responsable en la respuesta que presentó el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, como se advierte a continuación:

Anexo R1_SO_PVEM



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Oficio: PVEM/FIN-SON/2021-20

ASUNTO. – Respuesta al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora.

*Así bien preciso mencionar que la contabilidad con ID 72887 está a cargo del Partido MORENA y el cuál hizo el reconocimiento del Gasto, además de lo que respecta a la contabilidad con ID marcada con el número 73158, está a cargo del PVEM Sonora y en ésta se reconoce el gasto en las pólizas de referencia. Se generó la póliza de **DIARIO NUMERO 4 DEL PRIMER PERIODO DE CORRECCION** para adjuntar evidencia de lo manifestado por lo que hace al partido MORENA. Dado lo anterior solicitamos a la autoridad dar por atendida esta observación.*

A pesar de ello, la responsable no analizó en algún apartado de su Dictamen consolidado esta situación, limitándose únicamente a señalar, en su parte conducente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Con relación al spot publicitario señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro del presente dictamen se constató que se encuentra registrado en contabilidad; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que se refiere a los spots señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro del presente dictamen, aun cuando señaló que están reportados en la contabilidad del partido Morena; sin embargo, según el acuerdo CF/010/2021 acuerdo primero numeral 8, inciso b) señala que un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contiendan por el mismo cargo, no están en coalición y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado junto con otros tres partidos operaron bajo la figura de candidatura común; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

[Lo subrayado es propio]

*Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que existe una insuficiencia en el estudio de la conclusión sancionatoria impugnada, que resulta suficiente para ser **revocada** a fin de que la responsable vuelva a analizar si la manifestación hecha por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones atiende o no la observación originalmente hecha.*

Esto es, si en la contabilidad del sujeto obligado ID-73158 fueron o no reportados y comprobados los gastos que amparen la producción de los promocionales de radio y televisión observados, tomando en consideración la modalidad de candidatura común bajo la cual fue postulado el otrora candidato beneficiado.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la hipótesis normativa prevista en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), y que retomó la responsable para sancionar al hoy recurrente prevé un supuesto jurídico específico que establece que “un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienen por el mismo cargo”.

Sin embargo, del análisis que expone la responsable en su Dictamen Consolidado, se advierte que es omisa en explicar por qué, en el caso específico, estimó que se actualizaba dicha infracción cuando, como señala el recurrente, el candidato cuyo nombre e imagen aparece o se menciona en los promocionales sancionados fue registrado como candidatura común a la gubernatura de Sonora, por parte de los partidos Morena, PVEM, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Incluso, porque los logotipos de estos partidos políticos aparecen o se mencionan en los spots que fueron materia de análisis.

Es decir, que no se trataban de gastos erogados en beneficio de personas físicas distintas postuladas para contender a un mismo cargo de elección popular, sino que el gasto beneficiaba a una misma persona que contendía a un sólo cargo, aunque postulado por distintas fuerzas políticas, que no están coaligadas, sino que la postularon bajo la figura de candidatura común.

*De ahí que resulte **fundado** el agravio. Pues en un primer momento, la autoridad responsable debió de haberse pronunciado exhaustivamente sobre todos y cada uno de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente para subsanar o atender la observación que le fue formulada, y posteriormente analizar si con ello se configuraba o no alguna infracción en materia de fiscalización, fundando y motivando adecuadamente el ilícito que se configuraba.*

Para ello, deberá de tomarse en consideración las reglas, modalidades y restricciones vigentes en materia de fiscalización tratándose de gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes, así como las normas legales y reglamentarias en materia de prorrateo de gastos, incluyendo las directrices aprobadas por el Consejo General del INE, sus órganos colegiados y las direcciones y unidades administrativas competentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

b) Conclusión 5_C21_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conductas infractoras
<i>5_C21_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84.</i>

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Agravio

El PVEM aduce que del análisis del anexo 17_SO_PVEM, se advierte que se identificaron tres espectaculares, de los cuales sólo en dos la observación no quedó atendida, por lo que, sólo se le debió sancionar por ellos y no por los tres, ya que el área de los no reportados es de cincuenta y cuatro metros cuadrados y no de ciento veinticuatro, como lo hizo la autoridad responsable, según consta en el anexo 18_SO_PVEM.

Por otro lado, refiere que para imponer la sanción se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, y que valorando que no se utilizó una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, se debe revocar la resolución impugnada, así como declarar infundada la sanción impuesta.

Estudio del agravio

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** en una parte e **inoperante** en otra, como se explica a continuación.*

En primer lugar, respecto a la afirmación del PVEM consistente en que para imponer la sanción se deben valorar las circunstancias de cada caso y que, realizando una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y la sanción impuesta, se considera inoperante, por tratarse de una afirmación genérica, ya que el apelante, no señala qué circunstancias dejó de analizar la autoridad responsable.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

*En cuanto a que se le sancionó por un mayor número de metros cuadrados al que en efecto no se reportó, se considera **fundado** por las razones siguientes:*

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PVEM realizó gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información en el Sistema Integral de Fiscalización³ la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF, consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 17_SO_PVEM, en el que identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 18_SO_PVEM, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en tres espectaculares con las medidas de: diez por tres metros, diez por siete metros y ocho por tres metros, lo que daba un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 17_SO_PVEM, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área (metros cuadrados)	Sujeto Obligado
1	242861	124732	Panorámicos o espectaculares	10	3	30	(2)
2	301407	236157	Panorámicos o espectaculares	8	3	24	(2)
Total						54	

³ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

*De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PVEM es menor a la cantidad por la cual se le sancionó. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.*

*En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM que elaboró la responsable para tal efecto.*

c) Conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO

*De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado los monitoreos realizados en páginas de internet, la autoridad responsable levantó tickets en los que fue posible identificar distintos conceptos de gasto que presuntamente habrían beneficiado a diversas candidaturas comunes por haber sido localizado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluye en la conclusión **5_C23Bis_SO**, que del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$43,447.84 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$10,861.96 pesos; mientras que en la conclusión **5_C23Ter_SO**, del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$21,335.88 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$5,333.97 pesos. Dichas cantidades, señala la responsable, se detallan en el Anexo 21.1_SO_PVEM.*

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión
<i>5_C23Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$10,861.96</i>
<i>5_C23Ter_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer las sanciones correspondientes, consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$10,861.96 pesos (diez mil ochocientos sesenta y uno 96/100 M.N.) y \$5,333.97 pesos (cinco mil trescientos treinta y tres 97/100 M.N.), respectivamente.

Agravio

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Inconforme con ambas determinaciones, el partido recurrente manifiesta que dichas conclusiones violan sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los hallazgos detectados en los monitoreos de internet que llevó a cabo la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, los gastos que fueron detectados fueron erogados en eventos que no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los tickets o hallazgos de los que se pretenden extraer los gastos presuntamente no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 21.1_SO_PVEM que se cita para sustentar la legalidad de su, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de las candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior califica como fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.

(...)

Conclusión
<i>5_C23_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de spots y tira publicitarios por un importe de \$133,607.64.</i>

*Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-50 del dictamen consolidado, dos conclusiones adicionales que fueron identificadas por omisión de reporte de gastos, mismas que fueron objeto de sanción mediante las conclusiones **5_C23Bis_SO** y **5_C23Ter_SO**. Ambas conclusiones son, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió ningún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende, indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera.*

*A juicio de esta Sala Superior **asiste razón al recurrente**, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C23_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante las otras dos conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO. Por lo que se le privó absolutamente de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.⁴

(...)

De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.⁵

d) Conclusión 5_C29Bis_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado acuerdo con su revisión y de la realización de visitas de verificación a eventos políticos, la autoridad responsable identificó distintos conceptos de gastos que beneficiaban a diversas candidaturas comunes por haberse identificado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente, del total de egresos no reportados que asciende a \$2,993,373.44 pesos, corresponde asignarle al Partido Verde Ecologista de México un importe de \$748,343.36 como se detalla en el Anexo 28.1_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
5_C29Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$748,343.36.

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$748,343.36 pesos (setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres 36/100 M.N.)

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente manifiesta que la conclusión 5_C29Bis_SO resulta violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad

⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

⁵ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los recursos de apelación SUPRAP-270/2021 y SUP-RAP-210/2017.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

jurídica, previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los eventos y hallazgos detectados por la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, dichos eventos no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los eventos de los que se pretenden extraer los gastos no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 3.5.21 citado en la columna de observación del ID 57 del Dictamen, así como de los anexos 28_SO_PVEM y 28.1_SO_PVEM referidos en la columna de análisis del mismo documento, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de algunas candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

*Esta Sala Superior califica como **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.*

(...)

Conclusión
<i>5_C29_SO: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aguas, banderines, bocinas, lonas, coffee break, pantalla led, mesas, sillas y caballetes, por un monto de \$13,729.47.</i>

*Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-57 del dictamen consolidado, una diversa individualización de gastos no reportados, que fueron objeto de sanción mediante la conclusión **5_C29Bis_SO**. Esta conclusión es, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió algún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende, indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniere.*

A juicio de esta Sala Superior asiste razón al recurrente, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C29_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante diversa conclusión 5_C29Bis_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.⁶

(...)

*De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, por lo que resulta procedente su **revocación** para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.*

Efectos

*Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** distintos conceptos de agravio hechos valer por el apelante, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE para que a la brevedad modifique el acto impugnado en los siguientes términos:*

***a)** Revocar las conclusiones sancionatorias identificadas en el Dictamen y Resolución impugnada con las claves **5_C23Bis_SO**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.*

Asimismo, una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.

***b)** Revocar la conclusión sancionatoria marcada con la clave **5_C3_SO**, para el efecto de que la responsable vuelva a analizar, en plenitud de atribuciones, la totalidad de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones; para que, en su caso, determine si se configura o no alguna infracción en materia de fiscalización, debiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación, tomando en consideración las reglas, modalidades y restricciones establecidas para gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes.*

***c)** Revocar la conclusión sancionatoria **5_C21_SO**, para que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad*

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM.

(...).”

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente** la Resolución impugnada **INE/CG1393/2021**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, se confirman las demás conclusiones impugnadas, por lo que únicamente se resolverán las conclusiones **5_C3_SO, 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-298/2021**.

3. Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG1391/2021** e **INE/CG1393/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido Verde Ecologista de México**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG12/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Sonora	Partido Verde Ecologista de México	\$9,012,177.95

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, los saldos pendientes de pago a cargo del Partido Verde Ecologista de México que fueron informados por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora, mediante oficio IEEyPC-PRESI-1730-2022, son los siguiente:

Resolución de la Autoridad	Monto Total de la Sanción	Montos de deducciones realizadas al 04 de julio de 2022	Montos por Saldar	Total
INE/CG1393/2021	\$1,664,599.66	\$1,267,113.60	\$397,486.05	\$397,486.05

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el Considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-298/2021**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

(...) Análisis de las conclusiones
II. Conclusiones fundadas
a) Conclusión 5_C3_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado, al sujeto obligado se le detectaron gastos que le causaron un beneficio por concepto de producción de spots de radio y televisión; sin embargo, estos fueron pagados por un SUP-RAP-298/2021 13 partido político distinto, situación que configura una infracción en materia de fiscalización en términos del artículo 219, numeral 3, de Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), aprobado por la Comisión de Fiscalización del INE.

Los conceptos de gasto ubicados en esta hipótesis normativa fueron los siguientes:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	(2)
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	(2)
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	(2)
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	(2)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	(2)
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	(2)
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	(2)
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	(2)
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	(2)
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	(2)

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
5_C3_SO. El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$75,690.00.

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$75,690.00 (setenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el recurrente aduce que la responsable realizó un indebido análisis de la documentación que presentó a través del SIF, ya que los registros contables que amparaban los gastos erogados por dichos promocionales se encontraban alojados en las siguientes pólizas de gasto:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia contable	ID Contabilidad afectada
Televisión	Alfonso Durazo Semblanza	RV00535-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	DR-N-P1-74/30-03-2021	72887

Adicionalmente, el apelante realiza una aclaración para reconocer que si bien tales registros contables pertenecen a la contabilidad del candidato Alfonso Durazo Montaña, con ID-72887, correspondiente al partido político Morena, lo cierto es que en la contabilidad ID-73158, a cargo del PVEM en Sonora, también se reconoció el gasto correlativo por dichos promocionales, únicamente en la parte que correspondía soportar al recurrente considerando que el candidato beneficiado había sido postulado a través de la figura de candidatura común.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

En este sentido, alega que el reconocimiento del gasto por dichos promocionales sí fue reportado por el apelante en la póliza de diario número 4 del primer periodo de corrección, dentro de la contabilidad 73158.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable indebidamente consideró que su representada se había beneficiado de un gasto realizado por un partido político con el que no celebró convenio de coalición, pasando por alto que el gasto observado en realidad no era un gasto único que beneficiara a su representada o a distintas candidaturas contendientes para un mismo cargo, sino que se trataban de gastos erogados desde entidades partidistas diversas en las que se beneficiaba a una misma persona, en su carácter de candidata común postulada para la Gubernatura de Sonora.

De ahí que se duela de que la responsable supuestamente no haya analizado adecuadamente la totalidad de la documentación que le fue señalada para la comprobación de estos gastos, ni tampoco haya analizado adecuadamente la naturaleza de la candidatura común para efectos de la erogación de dichos gastos.

Estudio del agravio


*Es **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente.*

Del estudio del Dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte que la responsable concluyó que los promocionales anteriormente referidos incurrían en una infracción a la normativa electoral, al considerar que el pago por su producción había sido realizado única y exclusivamente por un partido político distinto al hoy recurrente. Lo cual, constituía una infracción a la normativa electoras, específicamente a los dispuesto en el artículo 219, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, así como el punto primero, numeral 8, inciso b), del acuerdo CF/010/2021.

Sin embargo, asiste razón al recurrente cuando señala que la responsable pasó por alto analizar su manifestación acerca de que los gastos observados también habían sido reportados en su propia contabilidad, identificada con el ID-73158, dentro de la póliza de diario número 4, del primer periodo de corrección. Situación que fue hecha del conocimiento de la responsable en la respuesta que presentó el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Anexo R1_SO_PVEM



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Oficio: PVEM/FIN-SON/2021-20

ASUNTO. – Respuesta al Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña relativo al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Sonora.

*Así bien preciso mencionar que la contabilidad con ID 72887 está a cargo del Partido MORENA y el cuál hizo el reconocimiento del Gasto, además de lo que respecta a la contabilidad con ID marcada con el número 73158, está a cargo del PVEM Sonora y en ésta se reconoce el gasto en las pólizas de referencia. Se generó la póliza de **DIARIO NUMERO 4 DEL PRIMER PERIODO DE CORRECCION** para adjuntar evidencia de lo manifestado por lo que hace al partido MORENA. Dado lo anterior solicitamos a la autoridad dar por atendida esta observación.*

A pesar de ello, la responsable no analizó en algún apartado de su Dictamen consolidado esta situación, limitándose únicamente a señalar, en su parte conducente:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación al spot publicitario señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro del presente dictamen se constató que se encuentra registrado en contabilidad; por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los spots señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro del presente dictamen, aun cuando señaló que están reportados en la contabilidad del partido Morena; sin embargo, según el acuerdo CF/010/2021 acuerdo primero numeral 8, inciso b) señala que un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contengan por el mismo cargo, no están en coalición y en el caso que nos ocupa el sujeto obligado junto con otros tres partidos operaron bajo la figura de candidatura común; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

[Lo subrayado es propio]

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte que existe una insuficiencia en el estudio de la conclusión sancionatoria impugnada, que resulta suficiente para ser **revocada** a fin de que la responsable vuelva a analizar si la manifestación hecha por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones atiende o no la observación originalmente hecha.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Esto es, si en la contabilidad del sujeto obligado ID-73158 fueron o no reportados y comprobados los gastos que amparen la producción de los promocionales de radio y televisión observados, tomando en consideración la modalidad de candidatura común bajo la cual fue postulado el otrora candidato beneficiado.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la hipótesis normativa prevista en el acuerdo CF/010/2021, punto primero, numeral 8, inciso b), y que retomó la responsable para sancionar al hoy recurrente prevé un supuesto jurídico específico que establece que “un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo”.

Sin embargo, del análisis que expone la responsable en su Dictamen Consolidado, se advierte que es omisa en explicar por qué, en el caso específico, estimó que se actualizaba dicha infracción cuando, como señala el recurrente, el candidato cuyo nombre e imagen aparece o se menciona en los promocionales sancionados fue registrado como candidatura común a la gubernatura de Sonora, por parte de los partidos Morena, PVEM, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Incluso, porque los logotipos de estos partidos políticos aparecen o se mencionan en los spots que fueron materia de análisis.

Es decir, que no se trataban de gastos erogados en beneficio de personas físicas distintas postuladas para contender a un mismo cargo de elección popular, sino que el gasto beneficiaba a una misma persona que contendía a un sólo cargo, aunque postulado por distintas fuerzas políticas, que no están coaligadas, sino que la postularon bajo la figura de candidatura común.

*De ahí que resulte **fundado** el agravio. Pues en un primer momento, la autoridad responsable debió de haberse pronunciado exhaustivamente sobre todos y cada uno de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente para subsanar o atender la observación que le fue formulada, y posteriormente analizar si con ello se configuraba o no alguna infracción en materia de fiscalización, fundando y motivando adecuadamente el ilícito que se configuraba.*

Para ello, deberá de tomarse en consideración las reglas, modalidades y restricciones vigentes en materia de fiscalización tratándose de gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes, así como las normas legales y reglamentarias en materia de prorrateo de gastos, incluyendo las directrices aprobadas por el Consejo General del INE, sus órganos colegiados y las direcciones y unidades administrativas competentes.

b) Conclusión 5_C21_SO

Determinación del Consejo General del INE

Conductas infractoras
5_C21_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

En esta conclusión, la autoridad responsable consideró que el PVEM omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

La responsable calificó la conducta como grave ordinaria, porque el sujeto obligado vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral en materia de fiscalización, el sujeto obligado no fue reincidente y hubo singularidad de la conducta.

Por lo cual sancionó al partido con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Agravio

El PVEM aduce que del análisis del anexo 17_SO_PVEM, se advierte que se identificaron tres espectaculares, de los cuales sólo en dos la observación no quedó atendida, por lo que, sólo se le debió sancionar por ellos y no por los tres, ya que el área de los no reportados es de cincuenta y cuatro metros cuadrados y no de ciento veinticuatro, como lo hizo la autoridad responsable, según consta en el anexo 18_SO_PVEM.

Por otro lado, refiere que para imponer la sanción se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, y que valorando que no se utilizó una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, se debe revocar la resolución impugnada, así como declarar infundada la sanción impuesta.

Estudio del agravio

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** en una parte e **inoperante** en otra, como se explica a continuación.*

En primer lugar, respecto a la afirmación del PVEM consistente en que para imponer la sanción se deben valorar las circunstancias de cada caso y que, realizando una interpretación más amplia en beneficio de los derechos humanos del denunciado, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada y la sanción impuesta, se considera inoperante, por tratarse de una afirmación genérica, ya que el apelante, no señala qué circunstancias dejó de analizar la autoridad responsable.

*En cuanto a que se le sancionó por un mayor número de metros cuadrados al que en efecto no se reportó, se considera **fundado** por las razones siguientes:*

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el PVEM realizó gastos de propaganda colocada en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo cual le requirió que presentara información en el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Sistema Integral de Fiscalización⁷ la documentación necesaria para acreditar el gasto realizado.

Al respecto, el PVEM no desahogó el oficio de errores y omisiones, en el que se le hizo la observación referida; no obstante, la responsable analizó la información presentada en el SIF, consideró que la observación no quedó atendida por completo, por lo que remite al anexo 17_SO_PVEM, en el que identificó con el número de referencia uno a los espectaculares que sí estaban registrados en la contabilidad y con el dos a los que no lo estaban.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora, en el anexo 18_SO_PVEM, realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mediante la determinación de una matriz de precios.

En ese sentido, la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en tres espectaculares con las medidas de: diez por tres metros, diez por siete metros y ocho por tres metros, lo que daba un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).

Ahora bien, de la revisión del anexo 17_SO_PVEM, esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, tal como se observa en la tabla siguiente:

No	ID	Ticket Id	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Área (metros cuadrados)	Sujeto Obligado
1	242861	124732	Panorámicos o espectaculares	10	3	30	(2)
2	301407	236157	Panorámicos o espectaculares	8	3	24	(2)
Total						54	

*De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PVEM es menor a la cantidad por la cual se le sancionó. De ahí que su agravio resulte **parcialmente fundado**.*

*En ese sentido, procede **revocar** el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en*

⁷ En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM que elaboró la responsable para tal efecto.

c) Conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado los monitoreos realizados en páginas de internet, la autoridad responsable levantó tickets en los que fue posible identificar distintos conceptos de gasto que presuntamente habrían beneficiado a diversas candidaturas comunes por haber sido localizado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluye en la conclusión **5_C23Bis_SO**, que del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$43,447.84 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$10,861.96 pesos; mientras que en la conclusión **5_C23Ter_SO**, del total de egresos no reportados cuya cantidad asciende a \$21,335.88 pesos, corresponde asignarle al PVEM un importe de \$5,333.97 pesos. Dichas cantidades, señala la responsable, se detallan en el Anexo 21.1_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión
5_C23Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$10,861.96
5_C23Ter_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97.

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer las sanciones correspondientes, consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$10,861.96 pesos (diez mil ochocientos sesenta y uno 96/100 M.N.) y \$5,333.97 pesos (cinco mil trescientos treinta y tres 97/100 M.N.), respectivamente.

Agravio

Inconforme con ambas determinaciones, el partido recurrente manifiesta que dichas conclusiones violan sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los hallazgos detectados en los monitoreos de internet que llevó a cabo la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, los gastos que fueron detectados fueron erogados en eventos que no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los tickets o hallazgos de los que se pretenden extraer los gastos presuntamente no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 21.1_SO_PVEM que se cita para sustentar la legalidad de su, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de las candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior califica como fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.

Conclusión
<i>5_C23_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de spots y tira publicitarios por un importe de \$133,607.64.</i>

*Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-50 del dictamen consolidado, dos conclusiones adicionales que fueron identificadas por omisión de reporte de gastos, mismas que fueron objeto de sanción mediante las conclusiones **5_C23Bis_SO** y **5_C23Ter_SO**. Ambas conclusiones son, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió ningún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende, indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera.*

*A juicio de esta Sala Superior **asiste razón al recurrente**, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C23_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante las otras dos conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.⁸*

(...)

*De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, para el efecto de que la autoridad*

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.⁹

d) Conclusión 5_C29Bis_SO

De conformidad con el Dictamen impugnado el sujeto obligado omitió reportar diversas operaciones de gasto relacionadas con candidaturas comunes postuladas por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora. Derivado acuerdo con su revisión y de la realización de visitas de verificación a eventos políticos, la autoridad responsable identificó distintos conceptos de gastos que beneficiaban a diversas candidaturas comunes por haberse identificado el logo de los 3 partidos postulantes o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido; por consiguiente, del total de egresos no reportados que asciende a \$2,993,373.44 pesos, corresponde asignarle al Partido Verde Ecologista de México un importe de \$748,343.36 como se detalla en el Anexo 28.1_SO_PVEM.

Derivado de lo anterior, emitió la siguiente conclusión sancionatoria:

Conclusión
<i>5_C29Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$748,343.36.</i>

Asimismo, en la Resolución combatida, la responsable determinó imponer una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al PVEM para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a razón del 25%, hasta alcanzar la cantidad de \$748,343.36 pesos (setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres 36/100 M.N.)

Agravio

Inconforme con dicha determinación, el partido recurrente manifiesta que la conclusión 5_C29Bis_SO resulta violatoria a sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículo 14 y 16 de la Constitución federal, puesto que si bien los eventos y hallazgos detectados por la responsable corresponden a candidaturas comunes postuladas por el PVEM y otros institutos políticos, dichos eventos no fueron organizados y, por ende, tampoco financiados por el apelante, por lo que deviene ilegal que se les sancione por los mismos.

Aunado a ello, señala que la responsable en ningún momento le notificó o hizo de su conocimiento los eventos de los que se pretenden extraer los gastos no reportados, a efecto de que pudiera defenderse de dichas imputaciones. Máxime que en el anexo 3.5.21 citado en la columna de observación del ID 57 del Dictamen, así como de los anexos 28_SO_PVEM y 28.1_SO_PVEM referidos en la columna de análisis del mismo

⁹ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los recursos de apelación SUPRAP-270/2021 y SUP-RAP-210/2017.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

documento, no se alcanzaba a apreciar más que el nombre de algunas candidaturas comunes y el señalamiento de que se habían monitoreado diversos eventos, pero sin un señalamiento claro sobre circunstancias de modo, lugar y ocasión (sic) sobre su realización, situación que lo deja en estado de indefensión.

Estudio del agravio

Esta Sala Superior califica como **fundado** el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado previo a imponerle una sanción con motivo de presuntos hallazgos detectados en visitas de verificación practicadas a diversas candidaturas comunes postuladas por el apelante y otros tres partidos políticos.

(...)

Conclusión
<i>5_C29_SO: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de aguas, banderines, bocinas, lonas, coffee break, pantalla led, mesas, sillas y caballetes, por un monto de \$13,729.47.</i>

Sin embargo, adicionalmente a esta determinación, la responsable incluyó en la misma observación ID-57 del dictamen consolidado, una diversa individualización de gastos no reportados, que fueron objeto de sanción mediante la conclusión **5_C29Bis_SO**. Esta conclusión es, precisamente, sobre la que el recurrente alega que no existió algún tipo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29252/2021 y, por ende, indebidamente se le privó de la oportunidad de pronunciarse para defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera.

A juicio de esta Sala Superior asiste razón al recurrente, ya que del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C29_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante diversa conclusión 5_C29Bis_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.¹⁰

(...)

De ahí que esta violación procedimental sea motivo suficiente para que esta Sala Superior declare **fundado** el concepto de agravio, por lo que resulta procedente su **revocación** para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 26/2015 de esta Sala Superior, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.

Efectos

*Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** distintos conceptos de agravio hechos valer por el apelante, lo procedente es ordenar al Consejo General del INE para que a la brevedad modifique el acto impugnado en los siguientes términos:*

*a) Revocar las conclusiones sancionatorias identificadas en el Dictamen y Resolución impugnada con las claves **5_C23Bis_SO**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable y que habrían causado un beneficio a diversas candidaturas comunes postuladas por el partido recurrente.*

Asimismo, una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.

*b) Revocar la conclusión sancionatoria marcada con la clave **5_C3_SO**, para el efecto de que la responsable vuelva a analizar, en plenitud de atribuciones, la totalidad de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones; para que, en su caso, determine si se configura o no alguna infracción en materia de fiscalización, debiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación, tomando en consideración las reglas, modalidades y restricciones establecidas para gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes.*

*c) Revocar la conclusión sancionatoria **5_C21_SO**, para que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción, tomando en cuenta lo señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada en términos del propio anexo 17_SO_PVEM.*

(...)."

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firme** la conclusión impugnada dentro de la Resolución impugnada de mérito, correspondiente al considerando **30.5**, excepto por las conclusiones **5_C3_SO**, **5_C21_SO**, **5_C23Bis**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias enlistadas en los incisos **c)** y **k)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
5_C3_SO	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>"Es fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente.</i></p> <p><i>...esta Sala Superior advierte que existe una insuficiencia en el estudio de la conclusión sancionatoria impugnada, que resulta suficiente para ser revocada a fin de que la responsable vuelva a analizar si la manifestación hecha por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones atiende o no la observación originalmente hecha.</i> (...) <i>De ahí que resulte fundado el agravio. Pues en un primer momento, la autoridad responsable debió de haberse pronunciado exhaustivamente sobre todos y cada uno de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente para subsanar o atender la observación que le fue formulada, y posteriormente analizar si con ello se configuraba o no alguna infracción en materia de fiscalización, fundando y motivando adecuadamente el ilícito que se configuraba."</i></p>	<p>Se Revoca la conclusión sancionatoria que fue materia de impugnación, para el efecto de que la responsable vuelva a analizar, en plenitud de atribuciones, la totalidad de los argumentos y elementos que ofreció la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones; para que, en su caso, determine si se configura o no alguna infracción en materia de fiscalización, debiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación, tomando en consideración las reglas, modalidades y restricciones establecidas para gastos erogados por distintos partidos políticos en beneficio de sus propias candidaturas comunes.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior se determinó que el sujeto obligado manifestó que el reconocimiento del gasto se realizó en la contabilidad 73158 mediante póliza número cuatro del primer periodo de corrección; de la verificación al SIF se constató que el gasto registrado en dicha póliza es por un importe de \$0.00 adjuntando como evidencia la póliza PN1-DR-74/03-21 referente al registro del gasto en la contabilidad 72887 correspondiente a Morena, así como facturas a nombre de Morena, por lo anterior la observación quedó atendida</p>
5_C21_SO	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>"Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado en una parte e inoperante en otra..."</i></p>	<p>Revoca lo que fue materia de impugnación y se ordena a la autoridad Fiscalizadora calcule nuevamente la sanción, tomando en cuenta lo</p>	<p>Originalmente se determinó que la omisión constataba por tres espectaculares con las medidas de diez por tres metros, diez por siete</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p><i>...la responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública consistente en tres espectaculares con las medidas de: diez por tres metros, diez por siete metros y ocho por tres metros, lo que daba un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.), el costo de la propaganda no reportada fue de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco y seis pesos 84/100 M.N.).</i></p> <p><i>...esta Sala Superior advierte que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados...</i></p> <p><i>De lo anterior, se advierte que la suma de los metros cuadrados de los espectaculares que la propia autoridad fiscalizadora identificó que no fueron reportados por el PVEM es menor a la cantidad por la cual se le sancionó. De ahí que su agravio resulte parcialmente fundado.</i></p> <p><i>En ese sentido, procede revocar el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora calcule nuevamente la sanción a imponer al PVEM..."</i></p>	<p>señalado respecto a la cantidad de metros cuadrados de la propaganda en vía pública que no fue reportada.</p>	<p>metros y ocho por tres metros, con un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados; pero después de una revisión de verificación del Anexo 17_SO_PVEM se advirtió que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.) el costo total de la propaganda no reportada fue de \$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve 64/100 M.N)</p> <p>De lo anterior se concluye que se actualiza el monto de la conclusión para individualizar nuevamente la sanción impuesta al partido actor.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO</p>	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>“Esta Sala Superior califica como fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado...</i></p> <p><i>...del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C23_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante las otras dos conclusiones 5_C23Bis_SO y 5_C23Ter_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.”</i></p>	<p>Se Revoca la conclusión sancionatoria que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable.</p> <p>Asimismo, una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.</p>	<p>Se repuso el procedimiento para otorgar la debida garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México y se determinó que los gastos erogados por los conceptos de propaganda y publicidad detectada por medio de monitoreo de internet y de eventos políticos realizados y verificados por personal de esta Unidad de Fiscalización, no se reportaron en la contabilidad de ninguno de los cuatro partidos coaligados por medio de la candidatura en común, por lo que conforme a los acuerdos IEE/CG87/2021 e IEE/CG88/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en diez diputaciones locales de mayoría relativa del estado de Sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrió en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			<p>Aunado a lo anterior, es importante establecer que el oficio de errores y omisiones notificado a ese instituto político, es el medio indicado para hacerle conocedor de las observaciones que esta autoridad hace al instituto político que representa, cumpliendo de tal forma con el elemento de legalidad y otorgando certeza jurídica sobre el procedimiento para subsanar o atender lo observado a su partido político, lo anterior en conjunto con el procedimiento de confronta, por medio del cual se cumple con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia consagrada en los preceptos constitucionales que hace valer.</p> <p>No obstante que se recibió respuesta del sujeto obligado al Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021, la misma se consideró insatisfactoria, por lo que la observación se considera no subsanada.</p> <p>Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, determinándose la existencia de un gasto no reportado por un importe de \$7,139.17, que se</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>5_C29Bis_SO</p>	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>“Esta Sala Superior califica como fundado el concepto de agravio hecho valer por el recurrente, relativo a que la responsable fue omisa en otorgarle una adecuada garantía de audiencia al sujeto obligado...</i></p> <p><i>... del análisis del propio Dictamen consolidado que elaboró la responsable, específicamente del conjunto de hallazgos que originalmente observó, analizó y, en su caso, sancionó a través de su conclusión 5_C29_SO, se advierte que en ningún momento fueron incluidos o referidos ese otro conjunto de gastos que se le pretenden sancionar mediante diversa conclusión 5_C29Bis_SO. Por lo que se le privó absolutamente de su derecho a manifestarse y pronunciarse sobre este conjunto de gastos, y con ello se le vulneró su garantía de audiencia.”</i></p>	<p>Se Revoca la conclusión sancionatoria que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento respectivo, a fin de otorgarle y respetarle la debida garantía de audiencia al sujeto obligado, a fin de que éste pueda hacer valer los argumentos y aclaraciones que estime pertinentes sobre los presuntos hallazgos detectados por la responsable.</p> <p>Asimismo, una vez que el actor desahogue la observación o fenezca el plazo para ello, deberá determinar si subsiste la infracción y, en su caso, individualizar la sanción correspondiente.</p>	<p>acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Se repuso el procedimiento para otorgar la debida garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México y se determinó que los gastos erogados por los conceptos de propaganda y publicidad detectada por medio de monitoreo de internet y de eventos políticos realizados y verificados por personal de esta Unidad de Fiscalización, no se reportaron en la contabilidad de ninguno de los cuatro partidos coaligados por medio de la candidatura en común, por lo que conforme a los acuerdos IEE/CG87/2021 e IEE/CG88/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas en diez diputaciones locales de mayoría relativa del estado de sonora respectivamente, en este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrió en términos del artículo 27 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			<p>No obstante que se recibió respuesta del sujeto obligado al Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021, la misma se consideró insatisfactoria, por lo que los gastos determinados serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido.</p> <p>En consecuencia, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$329,869.75, el cual se acumulará al tope de gastos de campaña.</p>

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1391/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se modificó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, únicamente en la parte conducente a las conclusiones **5_C3_SO**, **5_C21_SO**, **5_C23Bis_SO**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, en los términos siguientes:

Observación

Radio y Televisión

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios como se detalla en el cuadro siguiente:

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	<i>Cumplir es nuestro deber sonora</i>	<i>RV00327-21</i>	<i>(1)</i>
Televisión	<i>Ella es María cumplir es nuestro deber Son Coal</i>	<i>RV00350-21</i>	<i>(1)</i>
Televisión	<i>Alfonso Durazo Semblanza</i>	<i>RV00535-21</i>	<i>(2)</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Clase	Versión	Id testigo	Referencia
Televisión	Alfonso Durazo Economía	RV00536-21	(2)
Televisión	Durazo Bienestar Urbano Master	RV00361-21	(2)
Televisión	Durazo semblanza master	RV00362-21	(2)
Televisión	Durazo economía master	RV00363-21	(2)
Radio	Cumplir es nuestro deber sonora	RA00420-21	(1)
Radio	Ella es María cumplir es nuestro deber Son Coal	RA00428-21	(1)
Radio	Durazo semblanza	RA00478-21	(2)
Radio	Durazo economía coalición	RA00479-21	(2)
Radio	Durazo bienestar urbano 2	RA00431-21	(2)
Radio	Durazo semblanza 2	RA00432-21	(2)
Radio	Durazo economía master	RA00458-21	(2)

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado.
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Respuesta

“R= De la revisión de la documentación involucrada en este punto, se hace la referencia de los registros contables que reconocen el gasto tal como aparece en el cuadro siguiente: ...”

Véase **Anexo R1_SO_PVEM**: de la página 17 a la 21.

Análisis

Atendida

Por lo que se refiere a los spots señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria toda vez que manifestó que el reconocimiento del gasto se realizó en la contabilidad 73158 mediante póliza número cuatro del primer periodo de corrección; de la verificación al SIF se constató que el gasto registrado en dicha póliza es por un importe de \$0.00 adjuntando como evidencia la póliza PN1-DR-74/03-21 referente al registro del gasto en la contabilidad 72887 correspondiente a Morena, así como facturas a nombre de Morena, por lo anterior la observación quedó atendida.

Conclusión

5_C3_SO

De la revisión efectuada se determinó que la observación quedó atendida, por lo que la conclusión queda sin efectos.

Observación

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreo en vía pública

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/29252/2021.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorratio correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso j), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Respuesta

El sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Análisis

No Atendida

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior, esta autoridad realizó una modificación en el monto líquido de la sanción impuesta.

Del análisis del Dictamen, se advierte que derivado del monitoreo, se observó que el Partido en cuestión realizó gastos de propaganda colocada en vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo que se requirió que presentara información en el “Sistema Integral de Fiscalización” (SIF), la documentación necesaria para acreditar el gasto, al respecto el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, sin embargo, del análisis a la información presentada en el SIF, esta autoridad determinó que de la revisión, no fue localizada documentación alguna que ampare los gastos observados por concepto de espectaculares en la vía pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó la cuantificación de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

del RF. Como se detalla en el **Anexo 18_SO_PVEM**; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En este sentido el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública; la autoridad determinó que la omisión se constataba por tres espectaculares con las medidas de diez por tres metros, diez por siete metros y ocho por tres metros, con un área total de ciento veinticuatro metros cuadrados; pero después de una revisión de verificación del **Anexo 17_SO_PVEM** y por lo mandado por la Sala Superior, se advirtió que la propaganda identificada con el número de referencia dos, consiste en dos panorámicos o espectaculares, con las medidas de diez por tres metros y ocho por tres metros, cuyo total de área es de cincuenta y cuatro metros cuadrados, por lo que si el costo de cada metro cuadrado era de \$476.66 (cuatrocientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.) el costo total de la propaganda no reportada fue de **\$25,739.64** (veinticinco mil setecientos treinta y nueve 64/100 M.N)

De lo anterior se concluye que **se actualiza el monto de la conclusión** para individualizar nuevamente la sanción impuesta al partido actor.

Conclusión

5_C21_SO

El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de **\$25,739.64**.

Falta concreta

Obstaculizar funciones de la autoridad

Artículo que incumplió

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Observación

Notificado mediante oficio INE/UTF/DA/46686/2021 el 24 de noviembre de 2021

Monitoreo en páginas de internet

*Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*
- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
 - *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
 - *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
 - *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
 - *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
 - *En caso de una transferencia en especie del comité:*
 - *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *Muestras y/o fotografías de la propaganda.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

Respuesta

“En relación al Oficio Núm. INE/UTF/DA/46686/2021, mediante el cual se notificó a mi representada el oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021, relativa al Partido Verde Ecologista de México correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, manifestamos;

Que desconozco la propaganda y eventos reportada en el oficio de errores y omisiones que se atiende, pues no corresponde a un gasto erogado por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que su reporte y comprobación corresponde en todo caso al partido que postuló al candidato, pues si bien algunas de las propagandas y eventos corresponden los partidos que formamos parte de la candidatura común “juntos haremos historia en Sonora” en la que se postuló al C. Alfonso Durazo Montaña como candidato a gobernador del Estado y diez candidaturas a diputaciones locales, de las cuales solo la del distrito 21 local corresponde al Partido Verde Ecologista de México, por lo que si la propaganda corresponde a dichos partidos es obligación de los mismos, reportar y dar cumplimiento con los registros contables correspondientes en el sistema integral de fiscalización dentro de los límites de los topes de gastos de campaña para la elección de gobernador(a), diputados(as), establecidos en el acuerdo CG56/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.”

Por lo anterior señala que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

Ver **Anexo R1_SO_PVEM**, de la página 1 a la 10.

Análisis

No Atendida

La respuesta presentada por el sujeto obligado al Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021, se considera insatisfactoria, toda vez que a pesar de que el instituto político manifiesta principal y sustantivamente tres puntos torales:

- 1.- Desconocer la propaganda y eventos materia de observación señalados en los **Anexo 1, 2 y.1 Testigos** del presente acatamiento,
- 2.- Que en todo caso correspondería el reporte de gasto erogados al partido postulante del candidato y
- 3.- Que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, esta Unidad de Fiscalización considera lo siguiente:

Respecto al punto 1, es importante destacar que la propaganda y los eventos materia de la determinación, se identificaron por medio de verificaciones a eventos públicos y monitoreo de internet en los que se formalizó la localización de hallazgos por medio de actas que cumplen con elementos jurídicos y legales y que además contienen imágenes y descripciones detalladas de lo verificado, correspondiendo a propaganda y eventos políticos públicos de diferentes candidatos postulados por medio de la figura de candidatura común, incluyendo al otrora candidato a gobernador por el Estado de Sonora, el C. Francisco Alfonso Durazo, que también fue promovido por medio de candidatura común por parte de cuatro partidos políticos, uno de ellos el Partido Verde Ecologista de México, así como diversa propaganda que en su momento generó un impacto de exposición para los partidos políticos postulantes de las candidaturas comunes.

En este sentido, el PVEM en Sonora, como uno de los partidos postulantes del Candidato a la gubernatura del estado, por medio de la figura de candidatura común, no presentó en su momento los deslindes respecto de los eventos y/o propaganda materia de observación, que al corresponder al candidato bajo su postulación, es evidente que se generó exposición e impacto para su instituto político. De igual forma, no se localizaron registros de gastos o erogaciones en la contabilidad de su partido o de algún otro de los partidos postulantes de las candidaturas en común, vinculados con la propaganda y eventos observados, por lo que la determinación de observar dichas inconsistencias por medio del Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021 es el instrumento idóneo para hacer conocer a su Instituto Político de la propaganda y eventos verificados que son materia de observación.

Respecto al punto número 2, los gastos erogados por los conceptos de propaganda y publicidad detectada por medio de monitoreo de internet y de eventos políticos realizados y verificados por personal de esta Unidad de Fiscalización, no se reportaron en la contabilidad de ninguno de los cuatro partidos coaligados por medio de la candidatura en común, por lo que conforme a los

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

acuerdos IEE/CG87/2021 e IEE/CG88/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común, candidaturas en diez diputaciones locales de mayoría relativa del estado de Sonora. En este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrió en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 4 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido.

Respecto al tercer punto, en cuanto a la manifestación del sujeto obligado de que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que el Oficio de errores y omisiones notificado a ese instituto político, es el medio indicado para hacerle conocedor de las observaciones que esta autoridad hace al instituto político que representa, cumpliendo de tal forma con el elemento de legalidad y otorgando certeza jurídica sobre el procedimiento para subsanar o atender lo observado a su partido político, lo anterior en conjunto con el procedimiento de confronta, por medio del cual se cumple con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia consagrada en los preceptos constitucionales que hace valer. Por todo lo anterior expuesto, la observación se considera no subsanada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, para el cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se detalla en los **Anexos 3.1_SO_PVEM y Anexos 3.2_SO_PVEM**.

Derivado de lo anterior, el monto de gasto no reportado por un importe **\$7,139.17**, se acumulará al tope de gastos de campaña, que se refleja en el **Anexo II** del presente acatamiento.

Conclusión

5_C23Bis_SO

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de **\$4,004.21**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

5_C23Ter_SO

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de **\$3,134.95**.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 96, numeral 1 del RF.

Observación

Notificado mediante oficio INE/UTF/DA/46686/2021 el 24 de noviembre de 2021

Eventos políticos

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en su informe de campaña, como se detalla en el **Anexo 4** del presente oficio.*

Se anexan las actas de visitas de verificación referidas en la columna "ID". Asimismo, deberá vincular los gastos de los eventos políticos que hubiera realizado con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*
- *En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*
- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*
- *En todos los casos:*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126 y 127 del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

Respuesta

“Ahora bien, por lo que hace al punto 2 del oficio INE/UTF/DA/46686/2021, considerando los 84 tickets que desprenden 630 hallazgos, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo al análisis de la información contenida en el Anexo 4 del oficio de Errores y omisiones, cabe resaltar diferentes cuestiones:

1. Que dichos gastos no fueron realizados por el Partido Verde, toda vez que en cada una de las actas que conforman la observación se visualiza una absoluta carga del Partido MORENA, solo por considerar algunas se exhiben muestras aleatorias (debido al volumen de actas e imágenes que o conforman)”

Por lo anterior señala que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Ver **Anexo R1_SO_PVEM**, de la página 10 a la 15

Análisis

No Atendida

La respuesta presentada por el sujeto obligado al Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021, se considera insatisfactoria, toda vez que a pesar de que el instituto político manifiesta principal y sustantivamente tres puntos torales:

- 1.- Desconocer la propaganda y eventos materia de observación, misma que se detalla en el **Anexo 4 y Anexo 4.1 Testigos** del presente acatamiento.
- 2.- Que en todo caso correspondería el reporte de gasto erogados al partido Morena por ser quien postulo al candidato, y
- 3.- Que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, esta Unidad de Fiscalización considera lo siguiente:

Respecto al punto 1, es importante destacar que la propaganda y los eventos materia de la determinación, se identificaron por medio de verificaciones a eventos públicos y monitoreo de internet en los que se formalizó la localización de hallazgos por medio de actas que cumplen con elementos jurídicos y legales y que además contienen imágenes y descripciones detalladas de lo verificado, correspondiendo a propaganda y eventos políticos públicos de diferentes candidatos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

postulados por medio de la figura de candidatura común, incluyendo al otrora candidato a gobernador por el estado de Sonora, el C. Francisco Alfonso Durazo, mismo que también fue promovido por medio de candidatura común por parte de cuatro partidos políticos, uno de ellos el Partido Verde Ecologista de México, así como diversa propaganda que en su momento generó un impacto de exposición para los partidos políticos postulantes de las candidaturas comunes.

En este sentido, el PVEM en Sonora, como uno de los partidos postulante del Candidato a la gubernatura, por medio de la figura de candidatura común, no presentó en su momento deslindes respecto de los eventos y/o propaganda materia de observación, que, por corresponder al candidato bajo su postulación, es evidente que generó exposición e impacto para su instituto político. De igual forma, no se localizaron registros de gastos o erogaciones en la contabilidad de su partido o de algún otro de los partidos postulantes de las candidaturas en común, vinculados con la propaganda y eventos observados, por lo que la determinación de observar dichas inconsistencias por medio del Oficio de errores y omisiones derivado del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-298/2021 es el instrumento idóneo para hacer conocer a su Instituto Político de la propaganda y eventos verificados que son materia de observación.

Respecto al punto número 2, los gastos erogados por los conceptos de propaganda y publicidad detectada por medio de monitoreo de internet y de eventos políticos realizados y verificados por personal de esta Unidad de Fiscalización, no se reportaron en la contabilidad de ninguno de los cuatro partidos coaligados por medio de la candidatura en común, por lo que conforme a los acuerdos IEE/CG87/2021 e IEE/CG88/2021 por los que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y para postular en común candidaturas, en diez diputaciones locales de mayoría relativa del estado de Sonora. En este tenor y, derivado de las revisiones a las distintas contabilidades de los partidos integrantes de dichas candidaturas comunes, los gastos no reportados en los que se incurrió en términos del artículo 27 del RF, serán distribuidos de forma igualitaria a cada partido, toda vez que se constató que los tickets relacionados con distintos candidatos contienen el logo de los 4 partidos integrantes de la candidatura o bien no se identifica un elemento alusivo a un solo partido.

Respecto al tercer punto, en cuanto a la manifestación del sujeto obligado de que la presente determinación resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y está facultada para auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar, vigilar que los recursos los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Aunado a lo anterior, es importante establecer que el Oficio de errores y omisiones notificado a su instituto político, es el medio indicado para hacerle conocedor de las observaciones que esta autoridad hace al instituto político que representa, cumpliendo de tal forma con el elemento de legalidad y otorgando certeza jurídica sobre el procedimiento para subsanar o atender lo observado a su partido político, lo anterior en conjunto con el procedimiento de confronta, por medio del cual se cumple con la finalidad de otorgarle la garantía de audiencia consagrada en los preceptos constitucionales que hace valer. Por todo lo anterior expuesto, la observación se considera **no subsanada**.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la cuantificación de los gastos no reportados por el sujeto obligado, para el cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se detalla en el **Anexo 4.1_SO_PVEM, Anexo 4.2_SO_PVEM y Anexo 4.3_SO_PVEM**.

En consecuencia, el monto de gasto no reportado señalado en el **Anexo 4.4_SO_PVEM** del presente acatamiento por un importe de **\$329,869.75**, se acumulará al tope de gastos de campaña, mismo que se refleja en el **Anexo II** del presente acatamiento.

Conclusión

5_C29Bis_SO

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de **\$329,869.75**.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se modifica el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1393/2021**, en lo tocante a su considerando **30.5**, incisos **c) y k)**, conclusiones **5_C3_SO, 5_C21_SO, 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO y 5_C29Bis_SO**, en los términos siguientes:

[...]

30.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5_C3_SO.

(...)

k) 7 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5_C21_SO, (...), 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO, (...), (...) y 5_C29Bis_SO.

(...)

c) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior se determinó que el sujeto obligado manifestó que el reconocimiento del gasto se realizó en la contabilidad 73158 mediante póliza número cuatro del primer periodo de corrección; de la verificación al SIF se constató que el gasto registrado en dicha póliza es por un importe de \$0.00 adjuntando como evidencia la póliza PN1-DR-74/03-21 referente al registro del gasto en la contabilidad 72887 correspondiente a Morena, así como facturas a nombre de Morena, por lo anterior la observación quedó atendida y la sanción queda sin efecto.

(...)

k) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
5_C21_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$25,739.64

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión
(...)
5_C23Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$4,004.21.
5_C23Ter_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$3,134.95.
(...)
(...)
5_C29Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$329,869.75.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido¹², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la

¹¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

¹² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.

Expuesto lo anterior, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹³.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable al ente político la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

d. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

d) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
5_C21_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$25,739.64
(...)
5_C23Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$4,004.21.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Conclusión
5_C23Ter_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$3,134.95.
(...)
(...)
5_C29Bis_SO. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$329,869.75.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

¹⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 5_C21_SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 5_C23Bis_SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,004.21 (cuatro mil cuatro pesos 21/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,004.21 (cuatro mil cuatro pesos 21/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,004.21 (cuatro mil cuatro pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 5_C23Ter_SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,134.95 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,134.95 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,134.95 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 5_C29Bis_SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$329,869.75 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de **\$329,869.75 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**.

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329,869.75 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.5 de la presente resolución**, correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora**, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 5_C3_SO**.

De la revisión efectuada se determinó que la observación quedó atendida, por lo que la sanción queda sin efectos.

(...)

k) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 5_C21_SO, (...), 5_C23Bis_SO, 5_C23Ter_SO, (...), (...) y 5_C29Bis_SO**.

Conclusión 5 C21 SO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 5 C23Bis SO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,004.21 (cuatro mil cuatro pesos 21/100 M.N.)**.

Conclusión 5 C23Ter SO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,134.95 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 5 C29Bis SO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$329,869.75 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**. (...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** en la Resolución **INE/CG1393/2021**, en su Punto Resolutivo **QUINTO**, relativo a las conclusiones **5_C3_SO**, **5_C21_SO**, **5_C23Bis_SO**, **5_C23Ter_SO** y **5_C29Bis_SO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-298/2021**, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.5 Partido Verde Ecologista de México			
<p style="text-align: center;">5_C3_SO</p> <p>El sujeto obligado se benefició de un gasto pagado por otro partido por concepto de producción de spots de radio y televisión por un monto de \$75,690.00.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,690.00 (setenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).</p>	<p style="text-align: center;">5-C3-SO</p> <p>De la revisión efectuada se determinó que la observación quedó atendida, por lo que la conclusión queda sin efectos.</p>	N/A
<p style="text-align: center;">5_C21_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$59,105.84.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$59,105.84 (cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 84/100 M.N.).</p>	<p style="text-align: center;">5_C21_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de espectaculares por un importe de \$25,739.64</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,739.64 (veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 64/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">5_C23Bis_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$10,861.96</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,861.96 (diez mil ochocientos sesenta y un pesos 96/100 M.N.)</p>	<p style="text-align: center;">5_C23Bis_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$4,004.21.</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,004.21 (cuatro mil cuatro pesos 21/100 M.N.).</p>
<p style="text-align: center;">5_C23Ter_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,</p>	<p style="text-align: center;">5_C23Ter_SO</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los ingresos por el o los miembros que</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.5 Partido Verde Ecologista de México			
conforman la candidatura común por concepto de egreso no reportado por concepto de propaganda prohibida, por un monto de \$5,333.97.	por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,333.97 (cinco mil trescientos treinta y tres pesos 97/100 M.N.) .	conforman la candidatura común por concepto de propaganda de internet, por un monto de \$3,134.95.	Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,134.95 (tres mil ciento treinta y cuatro pesos 95/100 M.N.) .
5_C29Bis_SO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$748,343.36.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$748,343.36 (setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 36/100 M.N.)	5_C29Bis_SO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por el o los miembros que conforman la candidatura común por concepto de eventos de campaña, por un monto de \$329,869.75.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$329,869.75 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 75/100 M.N.) .

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- A.** La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- B.** Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- C.** Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-298/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al sujeto obligado interesado de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de esta serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-298/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de egreso no reportado con el 100% del monto involucrado; en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la indebida construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**